DESPACHO COMISORIO.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2023-00155-00.
PROVENIENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUCUTA.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003002-2022-00460-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide nueva fecha para auxiliar la presente comisión; es por lo que se fija como nueva fecha el próximo 18 de septiembre de 2023, a las 2:40 pm, para llevar a cabo diligencia de secuestro de la cuota parte 40%, del bien inmueble de propiedad de ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON, el cual se encuentra ubicado en la Manzana M1, Conjunto Residencial Cerrado Quintas del Tamarindo IV Etapa Casa 3, identificado con matrícula inmobiliaria 260- 231652. Desígnese como secuestre a ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico as.secuestres.cuc@gmail.com, y con abonado telefónico 3153287779 cítesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANDTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
DEMANDADO: JAIME REYES HERNÁNDEZ.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2019-00677-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se corrió traslado de la liquidación de costa, que este feneció sin que hubiera, oposición, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

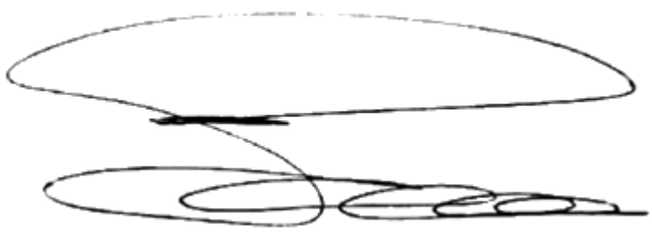

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANDTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER.
DEMANDADO: JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMIREZ.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2019-00718-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se corrió traslado de la liquidación del crédito, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

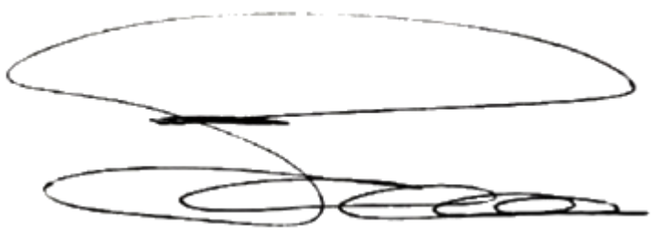

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

n atención a que se allega escrito en donde se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 de C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-40-89-002-2023-00290-00,** seguido por **BANCOLOMBIA S A,** en contra de **DIEGO EDUARDO PEÑUELA LAMUS y YURI VIVIANA GAMEZ MORENO,** por el pago de las cuotas en mora, por lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: DECRETAR levantar las medidas cautelares, desembargo, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260- 311537, de propiedad de los demandados señores **DIEGO EDUARDO PEÑUELA LAMUS y YURI VIVIANA GAMEZ MORENO,** identificado con las cédulas de ciudadanía números 1.093.744.903 y 1.090.399.386; al momento de expedir el oficio observar que no haya remanentes. Oficio debe ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co,

TERCERO: NO CONDENAR en costas; en virtud de que tanto el pagaré No. 61990036934 de fecha 31 de octubre de 2016, como la escritura pública No. 5822 de fecha 15 de septiembre de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, se presentaron de manera digital conforme lo permite la ley 2213 de 2022 y los originales se encuentran en poder de la entidad demandante, téngase como nota de desglose de qué trata el artículo 116 del CGP, el presente auto, y se integra para que haga parte de los citados documentos que sirvieron como base de cobro, ya que el expediente es netamente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, sería el caso acceder a dar trámite a la cesión de derechos con garantía prendaria, allegada, si no se observara que se echa de menos los documentos que acrediten la calidad en que actúan las partes en el contrato de cesión.

Igualmente se informa, que la presente solicitud quedó ejecutada, ya que la autoridad competente colocó a disposición el vehículo objeto del presente trámite, decretado así con auto de fecha 2 de agosto de 2023, finalizando la solicitud de aprehensión, cuando se ordenó hacer entrega del bien mueble vehículo a la demandante, y se ordenó dejar sin efecto la orden de aprehensión del vehículo marca NISSAN, línea NP300, FRONTIER placa USK428, modelo 2017, para lo cual se ordenó comunicar a la Policía Nacional – Sijin, oficios que fueron entregados; por lo tanto la cesión de derechos con garantía prendaria allegada, no es viable dentro del presente proceso ya que la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA, ya terminó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

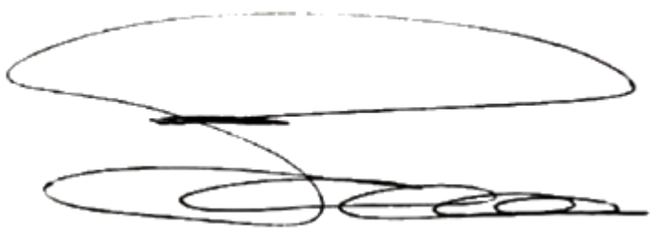

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2019-00350-00.
DEMANDANTE: CARMEN GLADYS JAIMES ROJAS.
DEMANDADO: HERDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR DIONISIO ANGULO QUIÑONEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde la curadora ad lítem doctora NELLY YASMIN GARCIA FLOREZ acepta el cargo como representante de los HERDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR DIONISIO ANGULO QUIÑONEZ, que el presente trámite esta para fijar fecha para audiencia; es por lo que se fija el próximo 19 de septiembre de 2023 a las 2: 30 para llevar a cabo audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del C G del P, en concordancia con los artículo 372 y 373 ibídem, audiencia que será virtual a través de la plataforma life size, y el link de enlace para unirse a ella es https://call.lifesizecloud.com/19148355

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2013-00207-00.
DEMANDANTE; BANCO CAJA SOCIAL S A antes BCSC S A
DEMANDADO: ÁNGEL ERASMO GARCÍA TARAZONA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 12 de octubre de 2023 a las 2:30, para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-256971, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad del señor ÁNGEL ERASMO GARCÍA TARAZONA, avaluado en la suma de ciento veintiún millones ochenta mil pesos m/l, ($121.080.000.oo) , será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/19148565

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevaba a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2015-00461-00.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADO: ELIZABETH LOAIZA VALENCIA Y JORGE LUIS CASTAÑEDA ROJAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 17 de octubre de 2023 a las 2:30 pm, para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-289457, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de los señores : ELIZABETH LOAIZA VALENCIA Y JORGE LUIS CASTAÑEDA ROJAS, avaluado en la suma de noventa y dos millones novecientos cuarenta y seis mil pesos m/l, ($92.946.000.oo), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/19148845

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevaba a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2017-00669-00.
DEMANDANTE: ALBA FANNY MENODZA DE CARVAJAL.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA CARDENO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito; sería el caso entrar a tramitar la sustitución de poder allegada, si no se observara que en el expediente no obra que MARIA FERNANDA GAONA NARIÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.474.848, haya sido apoderada de la demandante ALBA FANNY MENDOZA DE CARVAJAL, como lo afirma; por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

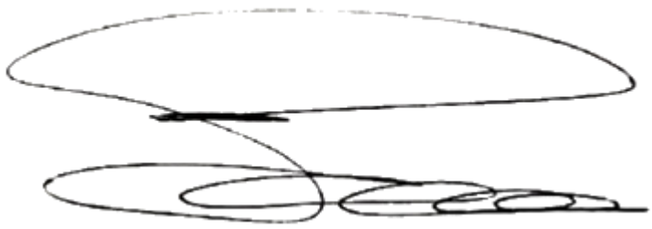

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2019-00756-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: EDINSON OMAÑA RINCÒN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega recibos del bien objeto del presente proceso para su entrega saneada, ya que fue rematado; de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del C G del P, del producto del remate resérvese la suma de $3’963.875.oo, discriminados así: $916.880.oo, por impuesto predial, $1’795.000.oo, por expensas comunes de administración, $767.817.oo, por servicio de energía y $484.178.oo, por Servicio de acueducto, para su entrega saneada, como se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

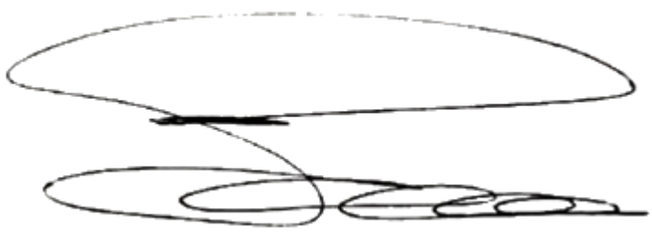

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega avalúo catastral aumentado en un 50%, sería el caso entrar a correr traslado, si no se observara que se allega dicho avalúo por el 100% del inmueble, y teniendo en cuenta que lo perseguido aquí es el 50% cuota parte del señor JESÚS RAMON LEON CORREDOR, el valor relacionado en el avalúo allegado, no corresponde con lo embargado y secuestrado, por lo que hasta tanto no se presente en debida forma, lo solicitado es inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

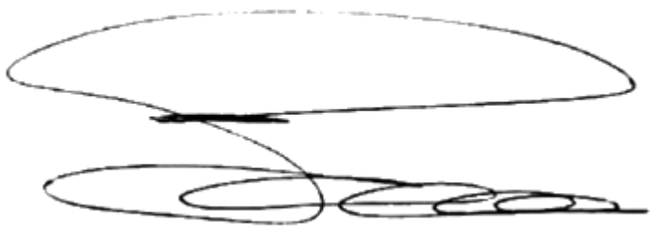

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2023-00499-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: JAIME CRUZ FARIÑO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en el que se informa que aporta la liquidación del crédito enviada por BANCOLOMBIA S.A. que sirvió de sustento para la elaboración de la demanda con fecha 25 de julio de 2023, en la cual se evidencia la forma del cálculo del interés remuneratorio dentro del presente tramite, que debe advertir que conforme a la tabla que allí se inserta existen meses en la columna denominada valor abono interés remuneratorio que se encuentran en cero, es decir que están adeudando y en su columna pertinente donde calcula se evidencia el incremento mes a mes de esos intereses remuneratorios desde el inicio del crédito año 2018 hasta la fecha;

Respecto a lo informado, este despacho no coloca en duda que se deba ese dinero, conforme a la liquidación allegada por el banco; empero, del escrito de demanda y sus anexos, se establece que el valor cobrado, no corresponde con lo pretendido, ya se señala una tasa de interés cierta, y un numero de meses, que haciendo el cálculo matemático, dicho valor es totalmente diferente al valor de intereses remuneratorios pretendidos, y no con solo allegar la liquidación se aclara la pretensión, máxime, si se dice que dichos intereses son desde el 2018 hasta la fecha, situación que no cuerda ya que se allega como anexo, tabla donde se relaciona las cuotas adeudadas de la 42 a la 51, de octubre del 2022 a julio del 2023, diez cuotas, con valores establecidos, con los cuales se puede determinar el valor real de los intereses remuneratorios, y que como se dijo, dicho valor no concuerda con el valor cobrado en la demanda, causal por la que se inadmitió, quedando claro que no se subsano la pretensión ya que, itero, no se aclaró.

En razón a lo anterior, se tendrá como no subsanada la demanda y habiendo fenecido el traslado, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva hipotecaria, c*on radicado **N.º 54-874-40-89-002-2023-00499-00**, demandante **BANCOLOMBIA S A** en contra **JAIME CRUZ FARIÑO** , por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de *conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de matrimonio civil* con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2023-00501-00**, contrayentes **JERIANN LUCEDY MACILE ROJAS Y JOSÉ LEONARDO HARO GARCIA,** *por* lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

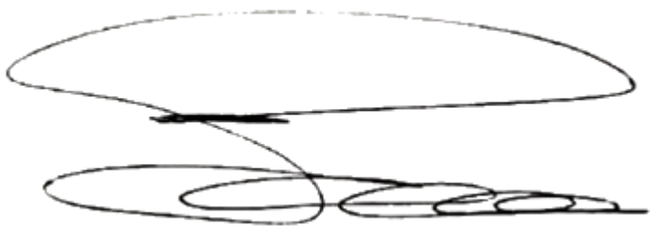

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

En atención que se allega escrito con anexos de avalúo catastral y constancia de envió de la demanda al demandado, se tendrá como subsanada y comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el despacho procede admitir la demanda.

Por otra parte, se tiene que la medida cautelar solicitada es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 590 del C.G.P., empero, el Despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto la parte demandante no preste caución del 20% del valor de las pretensiones, a fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal reivindicatorio de dominio interpuesta por el señor **FAUSTINO CRUZ**, en contra de los señores **YORLEY ANDREINA CERÓN CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **YORLEY ANDREINA CERÓN CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite señalado en los artículos 390 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

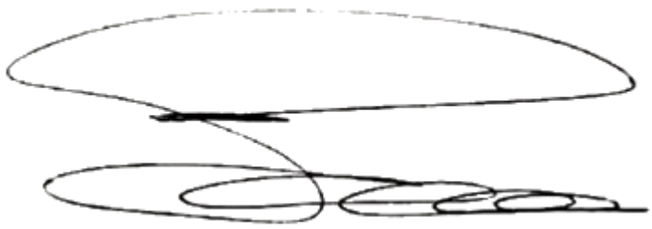

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de *conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de alimentos* con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2023-00503-00**, demandante **JESUS MARTINEZ GOMEZ identificado con C.C. 88.193.470 en representación de sus hijos menores C. A. M. B. y D. A. M. B** y demandado **DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

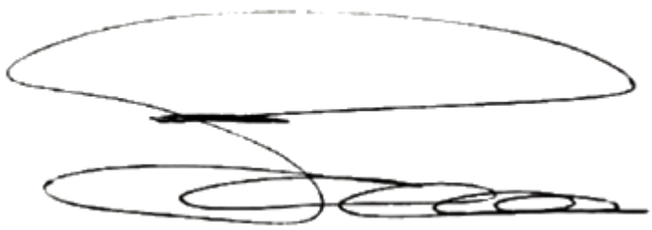

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2018-00254-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: GERMÁN LANDINEZ TORRES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se alega solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C G del P.

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor **GERMAN LANDINEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.170.815, tenga o pose en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, o a cualquier otra modalidad de depósito en la institución financiera **BANCO GNB SUDAMERIS,** conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; limítese la presente medida a la suma de ciento sesenta millones de pesos ($160.000.000.oo). Líbrese oficio en tal sentido al señor gerente de dicha entidad bancaria, advirtiéndole que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de éste despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 593 -10 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibídem.

El oficio deberá ser solicitado al correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECAIO.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2019-00604-00.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: GERMÁN LANDINEZ TORRES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, sería el caso entrar a resolver, si no se observara que la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, renuncio al poder que le había otorgado la demandante, por terminación del contrato laboral con ésta, por lo que no queda claro que actúe en su nombre, por lo que hasta tanto no allegue prueba de estar vigente dicho encargo, no se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

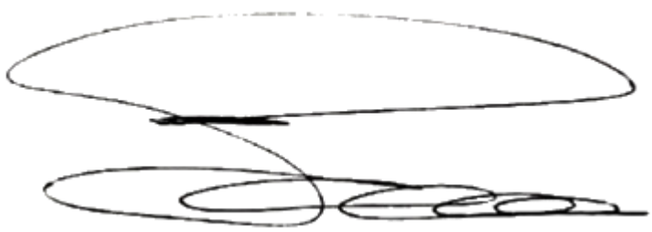

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2022-00531-00.
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S A S.
DEMANDADO: GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero* (*01*) de *septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito con notificación del demandado, que obra que no contestó la demanda, por ende no propuso excepciones, es por lo que se procederá a librar seguir adelante la ejecución.

COMERCIAL MEYER S A S, obrando a través de apoderado, *pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de* ***GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ*****,** por las siguientes sumas de dinero: ocho millones setecientos setenta y ocho mil pesos m/cte ($8.778.000.) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 05507, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de marzo de 2022, hasta su pago efectivo.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que el día 10 de noviembre de 2020, el demandado compró al demandante una motocicleta, suscribiendo a su favor el pagaré número 05507 por valor de ($15.292.800.oo), valor que se comprometió a pagar en 36 instalamentos mensuales y sucesivas cada una por valor de ($424.800.oo), la primera el 10 de diciembre de 2020, las siguientes los 10 días de cada mes, que el demandado está en mora desde el mes de marzo de 2022, por eso se cobran las cantidades estipuladas en las pretensiones

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago, y este despacho observa que dicho mandamiento presenta falencia, ya que se decretó pretensión que no fue solicitada de ***"UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($1.301.804.) Por concepto de intereses de plazo causados, a la tasa del 12.95% E.A., desde el día 28 de abril de 2022 hasta el día 09 de septiembre de 2022".*** *Es por lo que de conformidad con el artículo 132 del C G del P, de control de legalidad y 4 ibídem de igualdad entre las partes, se procederá de conformidad con el artículo 286 del C G del P, a corregir el auto de fecha 18 de octubre de 2022 dejando sin efecto la pretensión en el descrita en el inciso segundo del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022.* ***"UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($1.301.804.) Por concepto de intereses de plazo causados, a la tasa del 12.95% E.A., desde el día 28 de abril de 2022 hasta el día 09 de septiembre de 2022".***

.

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 16 de enero de 2023, para lo cual se allega certificado de empresa postal que certifica el envío mediante mensaje de datos a su correo giovamulopez@gmail.com enviado el 16 de enero de 2023 a las 05:08:14 GMT-0500 y recibido el 16 de enero de 2023 a las 05:08:20 GMT-0500, reportando apertura el 16 de enero de 2023 a las 05:11:07 GMT-0500, con lo que quedó notificado, no contestando la demanda, a en el correo de este despacho no aparece contestación, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor, pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara,

expresa y exigible, y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda como se dijo; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR *adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta la corrección echa de dejar sin efecto la pretensión en descrita en el inciso segundo del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022.* ***"UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($1.301.804.) Por concepto de intereses de plazo causados, a la tasa del 12.95% E.A., desde el día 28 de abril de 2022 hasta el día 09 de septiembre de 2022",*** *por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR que *de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.*

TERCERO: CONDÉNESE *en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense*

CUARTO: *fíjese agencias en derecho, en la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos m/l ($440.000.oo).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

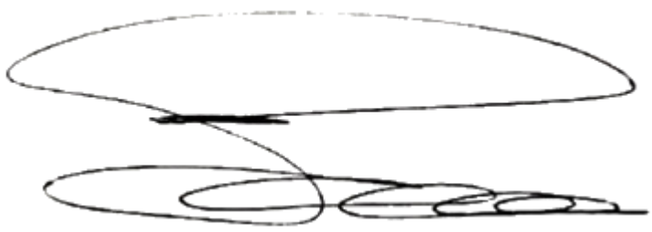

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: No. 2023-00385

Se encuentra al despacho para su trámite, la presente solicitud de prueba anticipada propuesta por **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA** identificado con C.C. No. 1.093.758.212, actuando en causa propia, en contra de **DOUGLAS OSWALDO MATAMOROS DUARTE** identificado con C.C. No. 88.252.186, es por lo que fíjese fecha para la recepción del interrogatorio el próximo veintisiete (27) de septiembre de 2023, a la 2:30 pm, la cual, se llevara a cabo virtualmente, en la plataforma LIFESIZE, dando clic en el siguiente LINK: https://call.lifesizecloud.com/19168713

Notifíquese al absolvente el presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00535

El CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., identificado con NIT. 900.908022-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de STEPHAN SEBASTIÁN MENESES SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 1.098.757.172.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a STEPHAN SEBASTIÁN MENESES SÁNCHEZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., la siguiente suma:

NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($9.100.000.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes octubre de 2021 a julio de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a STEPHAN SEBASTIÁN MENESES SÁNCHEZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00536

El CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., identificado con NIT. 900.908022-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de JAVIER ALFONSO CÁRDENAS GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 88.232.300 y CAROLINA PEÑARANDA PUERTO identificada con C.C. No. 60.398.433

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JAVIER ALFONSO CÁRDENAS GUTIÉRREZ y CAROLINA PEÑARANDA PUERTO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., la siguiente suma:

TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($3.360.000.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes abril de 2022 a julio de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JAVIER ALFONSO CÁRDENAS GUTIÉRREZ y CAROLINA PEÑARANDA PUERTO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00537

El CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., identificado con NIT. 900.908022-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de PAOLA ANDREA ALMEYDA LAYTON identificada con C.C. No. 37.276.239.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a PAOLA ANDREA ALMEYDA LAYTON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., la siguiente suma:

TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($3.220.000.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes mayo de 2022 a julio de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a PAOLA ANDREA ALMEYDA LAYTON conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: MATRIMONIO
RADIACDO: No. 2023-00538

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de ESNEYDER SANCHEZ LOPEZ y DORA FAVIANA BAUTOSTA BELTRAN, en razón a que reúne los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de ESNEYDER SANCHEZ LOPEZ y DORA FAVIANA BAUTOSTA BELTRAN.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a YISETH NATALIA AVILA LEON y CRISTIAN ORLANDO ACOSTA PEREZ.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de 2023, a las DOS Y TREINTA (2:30) pm, la cual, se realizará virtualmente en la plataforma LIFESIZE, dando clic en el siguiente LINK https://call.lifesizecloud.com/19146363

Cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos y sus respectivos documentos de identidad.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00539

DINORTE S.A. identificada con NIT. 807005315, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de KERLY KARINA LIZARAZO AMADO identificada con C.C. No. 1090464468.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a KERLY KARINA LIZARAZO AMADO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a DINORTE S.A., la siguiente suma.

UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.220.936) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare ECRE-1656. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de septiembre de 2022 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a KERLY KARINA LIZARAZO AMADO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Abogada YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido**.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00540

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por el CONJUNTO CERRADO PUNTA DEL ESTE CLUB identificado con NIT 90.066.000-2, a través de apoderado judicial, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA MARGARITA NARANJO MEDINA identificada con C.C. No. 27.591.202 y ELKIN JOSE MENDOZA MEDINA identificado con C.C. No. 88.209.275

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo para reconocerle personería jurídica al Abogado JUAN CARLOS ARARAT MARTINEZ, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".*

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: *i)* ***Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga*** *y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii)* ***Un mensaje de datos, transmitiéndolo***. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

> *"No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad".*

Ahora, si bien es cierto, la parte demandante allega un "pantallazo" del supuesto poder conferido por mensaje de datos, empero, no menos cierto es que, el mismo no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues, no se observa que del mismo se desprenda que se esté transmitiendo un mensaje de datos, pues, el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado, número de identificación bien se del demandado o del inmueble que adeuda la cuota de administración.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00541

El CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., identificado con NIT. 900.908022-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de JUAN DE DIOS GARCÍA NEGRÓN identificado con C.C. No. 41.701.030.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JUAN DE DIOS GARCÍA NEGRÓN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., la siguiente suma:

UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.800.000.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes febrero de 2023 a julio de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JUAN DE DIOS GARCÍA NEGRÓN conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00542

El CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., identificado con NIT. 900.908022-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ PADILLA identificado con C.C. No. 1.090.376.085.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ PADILLA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., la siguiente suma:

DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.800.000.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes agosto de 2022 a julio de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ PADILLA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00543

DINORTE S.A. identificada con NIT. 807005315, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de RICHARD MERKEN PEREZ NAAR identificada con C.C. No. 91521033.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a RICHARD MERKEN PEREZ NAAR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a DINORTE S.A., la siguiente suma.

SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE ($627.000) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare 32511. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de noviembre de 2021 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a RICHARD MERKEN PEREZ NAAR conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Abogada YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido**.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: No. 2023-00546

BANCO DE BOGOTA identificada con Nit. 860.002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra LEONARDO FRANCO CARREÑO identificado con C.C. No. 88258650.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que no cumple con lo normado en el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P., en razón, a que no allego el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: No. 2023-00549

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. .890.903.938-8 en contra de MANUEL ANGEL AUGUSTO MOGOLLON GARCIA identificado con C.C. No. 13.475.053.

Revisado el expediente, se tiene que aún no se ha notificado al aquí demandado, por lo que, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación.

Así mismo, requiérase al apoderado de la parte actora, para que manifieste si ya se consumó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con acción real, ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, toda vez que en el expediente no se refleja dicho trámite.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESULEVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo expresa el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. EJECUTIVO
RADICADO. 2023-00550

Se encuentra al Despacho para decidir la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por ROXANA OSORIO CUELLAR, a través de apoderado judicial, contra JOSE MIGUEL PIMIENTO PEDRAZA.

Revisada la actuación, tenemos que, tanto del escrito de demanda, como del poder, tenemos que va dirigido al juez municipal de Cúcuta, así mismo, del numeral tercero del acápite de los hechos tenemos que la parte actora expresa; "*Los valores correspondientes a las letras de cambio antes señaladas, se pactó expresamente que serían pagados el día veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la ciudad de Cúcuta*".

De igual manera del acápite de los fundamentos legales, la parte actora expresa; "*En primera medida, es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral tercero del C.G.P, el competente el juez del lugar en donde debería cumplirse la obligación, por tal motivo, su señoría la autoridad para conocer del presente proceso ejecutivo, toda vez que el titulo valor objeto de la presente litis, debería haberse pagado en la ciudad de Cúcuta (Santander)*."

Ahora bien, revisado el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), se observa que, efectivamente en el mismo se estipulo como lugar de cumplimiento de la obligación, en la ciudad de Cúcuta.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 3 artículo 28 del código general del proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.